

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

007

2023

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°000401 DEL 2022, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022, TITULARES DE OCUPACION DE CAUCE, SOCIEDAD EL POBLADO S.A., “COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución N°359 de 2018, Resolución 157 del 2021, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante la Resolución No 000161 de marzo 15 de 2018, autorizó ocupación de cauce sobre el arroyo denominado Jauruco a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, con NiT 802.018.014-1, en el desarrollo de obras asociadas al proyecto “COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU,” municipio de Tubará, departamento del Atlántico, por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales. La ocupación de cauce se autorizó por la vida útil del proyecto.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a través de la Resolución N°0401 de fecha 13 de julio de 2022, estableció cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, a los titulares de permiso de ocupación de cauce, y por ende se estableció el cobro a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, con el NIT 802.018.014-1, representada legalmente por la señora **NANCY HERNANDEZ SAENZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.727.976, en la suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CV (COP \$9.098.451.96).

Que el acto administrativo precedente fue notificado por correo electrónico el 29 de julio de 2022.

Que mediante radicado de la C.R.A., número 202214000073572 de agosto 12 de 2022, la señora **NANCY HERNANDEZ SAENZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.727.976, actuando en calidad de suplente del representante legal de la sociedad de **EL POBLADO S.A.**, presentó recurso de reposición contra de la Resolución No. 401 de 2022, el cual estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, a los titulares de los permisos de ocupación de cauce"

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

007

2023

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°000401 DEL 2022, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022, TITULARES DE OCUPACION DE CAUCE, SOCIEDAD EL POBLADO S.A., “COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto administrativo con efectos de carácter particular y concreto, (Resolución 401 de 2022), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 29 de julio de 2022, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en el radicado No. 202214000073572 de 12 de julio 2022, el cual contiene el recurso de reposición presentado por la señora NANCY HERNANDEZ SAENZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.727.976, en calidad de representante legal suplente de la sociedad EL POBLADO S.A., en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

Que el Artículo 79 ibidem. Señala *Trámite de los recursos y pruebas*. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los siguientes argumentos del recurso de reposición:

“indican que la Resolución 161 de 2018, la CRA autorizó ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, sobre el arroyo Jauruco, en jurisdicción del municipio de Tubara, en el numeral primero del artículo cuarto, se estableció la obligación a cargo de la sociedad el deber de notificar por escrito a la Corporación con 15 de antelación el inicio de las obras de ocupación de cauce. En consecuencia informó que la sociedad EL POBLADO, no ha iniciado dichas labores, teniendo en cuenta que, en el cronograma de ejecución dichas obras aun no han sido requeridas hasta el momento, de acuerdo con el avance de este, de tal modo que la figura objeto del cobro por concepto de seguimiento ambiental al permiso concedido, no resulta objeto de cobro como quiera que las condiciones que legitiman el pronunciamiento de la Corporación a la fecha no se han configurado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

007

2023

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°000401 DEL 2022, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022, TITULARES DE OCUPACION DE CAUCE, SOCIEDAD EL POBLADO S.A., “COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU”

Invocan el derecho fundamental al debido proceso, el principio de la buena fe, confianza legítima y el respeto del acto propio; exponen que el cobro de las expensas ambientales de trata la resolución recurrida pone en riesgo la vulneración del derecho al debido proceso a partir del hecho que los conceptos cobrados honorarios, gastos de viaje, administración invalida el cobro porque contraviene con lo establecido en el artículo 9 de la resolución 36 del 2016, y sus modificaciones cuando establece que el cargo por seguimiento ambiental según los tipos de usuarios, está destinado a cubrir los gastos en que incurre la Corporación para el seguimiento durante la construcción y operación de los proyectos, obras, o actividades.

Señala la aplicación del precedente administrativo, artículo 10 del CPACA, en este sentido, el precedente administrativo es un mecanismo idóneo para garantizar los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica, en la medida en que constituye una forma en la cual la administración no puede ser arbitraria y parcializarse, además de favorecer los derechos de los administrados, afianzando las bases del Estado Social de Derecho.

Adicionan, que en aras que se garantice los principios de igualdad, debido proceso, plantean que esta Autoridad resuelva conforme resolvió la Resolución 195 de 8 de abril de 2022, mediante el cual se revocó el cobro establecido en los anexos 1 y 2 de la Resolución 172 de 2021, para el proyecto denominado POBLADO CAMPESTRE ALTOS DEL MAR, respecto del cual la sociedad el Poblado es titular

PRETENSIONES:

- 1) *Se revoque el cobro generado por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad el Poblado S.A., respecto del proyecto Complejo Campestre Jwaeirruko con relación a la ocupación de cauce arroyo denominado Jauruco, municipio de Tubara, otorgado con la Resolución 161 de 2018.*

PRUEBAS

Solicitan a la CRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, se realice visita técnica en el lugar del proyecto con el fin de acreditar que no se han ejecutado las obras objeto del cobro.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

De acuerdo con lo establecido en los antecedentes del presente proveído, y con el fin de resolver el caso que nos ocupa, argumenta el recurrente en su pretensión la no procedencia del cobro por seguimiento ambiental por la ocupación de cauce para la vigencia 2022, toda vez que el proyecto “COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU”, en lo que respecta a la intervención del cauce sobre el arroyo Jauruco, no se ha efectuado, las obras no se han desarrollado.

Con el fin de verificar el sustento técnico de las pretensiones del recurso de reposición presentado contra la Resolución 401 de 2022, por el cobro de seguimiento al instrumento referido y teniendo en cuenta que solicitan visita técnica para verificar que a la fecha no se ha intervenido el cauce del arroyo Jauruco, este Despacho considera pertinente ordenar la práctica de prueba en el recurso, con el fin de resolver de fondo las pretensiones, atendiendo lo establecido en el Párrafo Primero del artículo 79 de la Ley 1437 del 2011, “*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*”

Así las cosas, damos aplicabilidad a la oportunidad que nos da la Ley de practicar pruebas en el recurso de reposición para garantizar los principios del derecho referido al debido proceso y definir

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

007

2023

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°000401 DEL 2022, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022, TITULARES DE OCUPACION DE CAUCE, SOCIEDAD EL POBLADO S.A., “COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU”

de fondo la pretensión del no pago por seguimiento ambiental del permiso del instrumento que nos ocupa a la sociedad referenciada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Que Artículo 48 ibidem, establece el Período probatorio, *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que el Artículo 79 ibidem. Señala *Trámite de los recursos y pruebas.* Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con NiT 802.018.014-1, proyecto “COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU,” municipio de Tubará, departamento del Atlántico, representada legalmente por la señora NANCY HERNANDEZ SAENZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.727.976, o quien haga sus veces al momento de la notificación del

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

007

2023

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°000401 DEL 2022, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022, TITULARES DE OCUPACION DE CAUCE, SOCIEDAD EL POBLADO S.A., “COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU”

presente acto administrativo, la práctica de prueba que se relacionan a continuación con ocasión al recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. 401 de 2022, el cual estableció un cobro por servicio de seguimiento ambiental para la anualidad 2022.

1. Conceptuar desde la parte técnica la no procedencia del cobro por seguimiento ambiental sustentado en el radicado N°202214000073572 de 2022, el cual contiene el recurso de reposición impetrado contra la Resolución N°401 de 2022, a través del cual la C.R.A., estableció cobró por seguimiento ambiental a la autorización de ocupación de cauce, sociedad El Poblado S.A., ANEXO 1.
2. Practicar visita técnica para verificar si no hay intervención del cauce en las coordenadas de la ocupación de cauce del arroyo Jauruco (Artículo Segundo Resolución 161 del 2018).

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, es de 30 días, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Decrétese la revisión y el análisis técnico al expediente número 2204-201, correspondiente a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con NiT 802.018.014-1, proyecto “Complejo Campestre Jwaeirruku” para ello la Subdirección de Gestión Ambiental designará el funcionario y/o contratista competente.

TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir informe técnico y jurídico sobre los resultados del recurso de reposición.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con NiT 802.018.014-1, a los siguientes correos electrónicos: nancyhernandez@elpobladosa.com, sindyramirez@elpobladosa.com, rogelioprimer@elpobladosa.com.

QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con el Artículo 75 de Ley 1437/2011.

Dado en Barranquilla a los

13 ENE 2023

NOTIFÍQUESE, CUMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL

Exp: 2204-201
P: MGarcia.Contratista²
S: LDsilvestri.Supervisor
R: M.JMojica.Asesora Externa CRA